



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001 33 37 042 2019 00364 00
DEMANDANTE:	INVERAZA S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE SOACHA

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta que, con la contestación de la demanda aportada el 19 de mayo de 2021, no se propusieron excepciones previas ni mixtas que deban ser resueltas en esta etapa procesal,¹ procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la

¹ Ver contestación [aquí](#)

práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De la fijación del litigio

Con el objeto de estudiar la legalidad de las resoluciones No.1393 del 05 de septiembre de 2019 y 0247 del 11 de abril de 2019, el debate se centra en establecer:

- (i) ¿el Municipio de Soacha vulneró el debido proceso de la sociedad INVERAZA S.A en razón a la indebida notificación del requerimiento ordinario No. RO 2018-00354 del 28 de febrero de 2018?
- (ii) ¿la sanción impuesta a la demandante desconoció los principios de gradualidad y favorabilidad previstos en el artículo 640 del ET?

2.1.2. Del decreto probatorio

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

- (i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;
- (ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;
- (iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda

Se decreta la prueba solicitada por la entidad demandada relativa al expediente administrativo de la actuación, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 175 del CPACA le impone a la demandada el deber procesal (que a diferencia de las cargas procesales aprovecha al conjunto del litigio, no sólo a una parte) de aportar el expediente

administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. No obstante, se requerirá a la parte accionada para que aporte nuevamente el expediente administrativo, en el que conste además la información de notificaciones de la sociedad INVERAZA S.A con la que contaba el municipio al momento de iniciar la actuación administrativa, pues dicha información no obra dentro de los documentos aportados con la contestación.

De oficio, se requerirá a la sociedad INVERAZA S.A para que aporte copia del RUT de la sociedad, para el momento de la ocurrencia de los hechos que dieron origen al requerimiento ordinario No. RO 2018-00354 del 28 de febrero de 2018, en razón a que dicha prueba resulta necesaria para estudiar el hecho relacionado con la notificación del acto administrativo.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

RESUELVE:

PRIMERO:- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO:- Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO:- Requerir a la parte para que, en dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte por medios electrónicos copia íntegra de los expedientes administrativos que dieron origen a las resoluciones cuya nulidad se pretende, en que conste además la información de notificaciones de la sociedad INVERAZA S.A con la que contaba el municipio al momento de iniciar la actuación administrativa

CUARTO:- Requerir a la parte demandante, la sociedad INVERAZA SA para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino a este Despacho copia del RUT de la sociedad vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos que dieron origen al requerimiento ordinario No. RO 2018-00354 del 28 de febrero de 2018.

QUINTO:- Vencido el término anterior, pásese el proceso al Despacho para verificar el cumplimiento de las ordenes proferidas por este Juzgado y, de ser procedente, correr traslado para alegar de conclusión.

SEXTO:- TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

- g.general@camposdecristo.com.co
- juridica@camposdecristo.com.co
- contactenos@alcaldiasoacha.gov.co
- notificacionesjuridica@alcaldiasoacha.gov.co
- Notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co
- RDC.abogado.soacha@gmail.com
- notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí²](#), donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada en el número 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99997e6b7b0a176ab7300f9b10e14e056ef64bb442e3c75bf7c9a8bdadcaeecd

Documento generado en 17/11/2021 12:03:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>